

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1200

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Continuación Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **FIJAR** la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 15 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 - 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

00751110

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 13 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00266-00
Demandante: Luis Eduardo Gordillo Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obre en autos e incorpórese al expediente el Oficio **2018-0123/CPL**, por medio del cual se allegó por parte de la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el CD contentivo de la audiencia inicial conforme se solicitó por este Despacho a través de oficio **J-056-2018-1251** (f. 148).
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 1 de marzo de 2018, que **CONFIRMA** la sentencia dictada por este Despacho el 25 de enero de 2017.
3. Practíquese la liquidación del crédito ordenada (fl. 108).

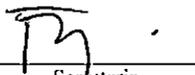
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1202

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00467-00

Demandante: Esperanza Ariza Caro

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 09:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Yolanda Margarita Sánchez Gómez**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 92).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Torres', written over a horizontal line.

Edwin Orlando Torres Bermúdez

Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1203

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00244-00
Demandante: Nohora Patricia Bernal Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 39).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1704

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00248-00
Demandante: Vilma Esperanza Guerrero Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hineirosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 43).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1205

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00217-00
Demandante: Libia Yaneth Ramírez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 41).

Notifíquese y Cúmplase,

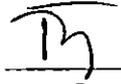
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1206

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00184-00
Demandante: Lubi Jehins Granada Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y Cúmplase,

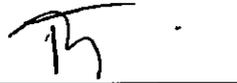
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written over a horizontal line.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' with a horizontal line above it, positioned above a solid horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1707

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00246-00
Ejecutante: Rosalba Gómez Fernández
Ejecutada: Contraloría de Bogotá D.C.
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-Con auto de sustanciación No. 782 del 15 de agosto de 2018 (fl. 78), se solicitó a la ejecutada allegar los documentales allí referidos.

-La parte ejecutante con memorial del 6 de septiembre del año en curso (fls. 82 a 95) allegó con su escrito (i) copia de las actas de posesión y actos administrativos a través de los cuales se posesionaron en los 21 cargos ofertados en la convocatoria No. 287 de 2013 con el empleo No. 204648 (fls. 85, 93 y 96), (ii) la lista de elegibles en firme, emitida por la CNS, para ocupar 21 cargos ofertados en la convocatoria No. 287 de 2013 con el empleo No. 204648 (fl. 96), y (iii) certificación donde se evidencia el valor cancelado por concepto de asignación básica entre los años 2015 a 2018 a los Profesionales Especializados Código 222 Grado 07 (fls. 87 a 92), no obstante se observan inconsistencias respecto a lo que solicitado:

* En el oficio J-056-2018-950 del 17 de agosto de 2018 (fl. 80), se solicitó allegar certificación de salarios y prestaciones correspondientes al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 entre los años 2015 a 2018. sin embargo en la certificación antes referida se evidencia que el único valor que se reporta en ella es el de asignación básica y los demás conceptos son únicamente enunciados, pues refieren la normativa que rige su reconocimiento y liquidación, por lo que resulta preciso especificar ciertos criterios que deben tenerse en cuenta para que la misma sea integra, al contar con la información precisa y necesaria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte ejecutada, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio en sus instalaciones, allegue a ésta Secretaría:

-Certificación de los valores concretos de salarios (detallados) y prestaciones (detallados), que corresponden al cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 07, desde el año 2015 a la fecha, especificando de manera detallada **los valores** de cada uno de los emolumentos devengados.

-Reporte histórico y detallado de los pagos realizados por todo concepto a la ejecutante entre el 4 de enero de 2012, fecha de su ingreso, al 30 de septiembre de 2015, fecha de la declaración de su insubsistencia.

Lo anterior, debe tener en cuenta lo ordenado en la Resolución No. 2781 del 31 de octubre de 2014 (fls 98 a 100) respecto a la liquidación de la prima técnica de la ejecutante. Al oficio que dé cumplimiento la orden que aquí se imparte, debe anexarse copia de dicho acto administrativo.

-Copia íntegra del acto administrativo a través del cual se reconocieron las prestaciones y salarios de la aquí ejecutante, en razón a su retiro del servicio al haberse declarado su insubsistencia, junto con la liquidación que evidencie los tiempos, conceptos y valores reconocidos y pagados, o en su defecto certificación sobre tales aspectos.

La parte ejecutante debe retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en el lugar de destino, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1708

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00358-00
Demandante: José Orlando Bustos Suárez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **19 de septiembre de 2018** (fl. 28) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios 33 y 35, el informe de Secretaría del folio 36 y la constancia realizada en el Sistema de Gestión

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Judicial Siglo XXI el 9 de noviembre de este año, no fueron tramitados en debida forma, por cuanto van dirigidos a un particular y, la demandada en este caso es una entidad del Estado, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Johnathan Alejandro Muñoz Arias**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

327


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1209

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00229-00
Demandante: Adriana del Pilar Rojas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Héctor Hernán Alarcón**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 47.

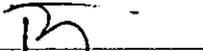
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1710

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00183-00
Demandante: Yenifer Zulay Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 PM. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 49).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 12.11

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00269-00
Demandante: Mercedes Valbuena Leguizamo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:40 PM. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018.**



Secretaria

11.51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1236

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00071-00
Demandante: Luís Ernesto Sierra Fontecha
Demandado: UAE de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Postpone Continuación Audiencia Inicial

Revisada la actuación se observa que el 26 de octubre de 2018 se suspendió la audiencia inicial y se fijó el día **14 de diciembre de 2018** a las 8:30 a.m. para continuarla, con el fin de que la parte accionada se pronunciara sobre las observaciones expuestas por la demandante a la propuesta de conciliación que la demandada presentó en la audiencia, así como para que definiera si resultaba viable el ajuste de la propuesta atendiendo dichas observaciones, pero no se ha recibido respuesta de la accionada, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **POSPONER** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto explique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden que se impartió en la audiencia del 26 de octubre, sin perjuicio de acreditar dentro del mismo su cumplimiento, so pena de imponer sanción de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, por el no acatamiento de la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1237

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda
Demandado: UAE de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Postpone Continuación Audiencia Inicial

Revisada la actuación se observa que el 26 de octubre de 2018 se suspendió la audiencia inicial y se fijó el día **14 de diciembre de 2018** a las 8:30 a.m. para continuarla, con el fin de que la parte accionada se pronunciara sobre las observaciones expuestas por la demandante a la propuesta de conciliación que la demandada presentó en la audiencia, así como para que definiera si resultaba viable el ajuste de la propuesta atendiendo dichas observaciones, pero no se ha recibido respuesta de la accionada, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **POSPONER** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto explique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden que se impartió en la audiencia del 26 de octubre, sin perjuicio de acreditar dentro del mismo su cumplimiento, so pena de imponer sanción de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, por el no acatamiento de la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1235

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00070-00
Demandante: Manuel Gregorio Díaz Cortés
Demandado: UAE de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Postpone Continuación Audiencia Inicial

Revisada la actuación se observa que el 26 de octubre de 2018 se suspendió la audiencia inicial y se fijó el día **14 de diciembre de 2018** a las 8:30 a.m. para continuarla, con el fin de que la parte accionada se pronunciara sobre las observaciones expuestas por la demandante a la propuesta de conciliación que la demandada presentó en la audiencia, así como para que definiera si resultaba viable el ajuste de la propuesta atendiendo dichas observaciones, pero no se ha recibido respuesta de la accionada, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **POSPONER** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto explique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden que se impartió en la audiencia del 26 de octubre, sin perjuicio de acreditar dentro del mismo su cumplimiento, so pena de imponer sanción de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, por el no acatamiento de la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1212

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00156 00
Demandante: Rosalba Llanos Murcia
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

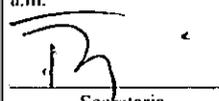
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de mayo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 101).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1713

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00086 00
Demandante: Luz Marina Ruiz Ruiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de septiembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 209 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1214

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00199 00
Demandante: Martha Isabel Beltrán Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

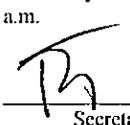
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de septiembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 164).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1215

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00243 00
Demandante: Luis Armando Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la demandante la consignación realizada para el presente expediente por valor de \$631.200,00, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1216

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00082-00
Demandante: María Elvira Carabalí
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **406 de 09 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **406 de 09 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

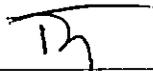
Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1217

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00144-00
Demandante: Sonia Valderrama Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **396 de 07 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **396 de 07 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1218

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00307-00
Demandante: Javier Mauricio Damián Salcedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **395 del 07 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **395 del 07 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1219

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00171-00
Demandante: Nubia Rueda Blanco
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **404 del 09 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **404 del 09 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

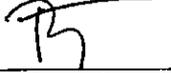
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

2151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1220

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00157-00
Demandante: Luís Antonio Esguerra Ospina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 397 del 07 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 397 del 07 de noviembre de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

11.11.18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1221

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00128-00
Demandante: Gladys Carvajal Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **405 del 09 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **405 del 09 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

1-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1222

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00107-00
Demandante: Nora Elena Arias Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Aclara Auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Aclarar con base en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso el auto precedente, calendado del 21 de noviembre de 2018 (f. 120) en el sentido de indicar que la audiencia allí convocada se realizará el día **1 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** y no del año **2018**, como erróneamente quedó inicialmente consignado.

En todo lo demás, se mantiene incólume el proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1223

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00437-00
Demandante: Lúcidia Mora de Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante a folio 35, se **Dispone**:

1.- Por Secretaría, librese oficio con destino a la Policía Nacional, Oficina de Talento Humano para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del extinto señor Agente ® Carlos Eduardo Sarmiento Dachardí, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.257.461.

2.- Para tal efecto, se ordena al apoderado de la parte demandante retirar el respectivo oficio, remitirlo a la demandada y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00437-00

Demandante: Lucidia Mora de Sarmiento

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

555

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1224

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00202-00
Demandante: Fanny Astrid Gómez Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 4 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 78).
3. Reconocer personería a la abogada **Sonia Milena Herrera Melo** como apoderada sustituta de la parte demandada conforme a la sustitución de poder conferida (fl. 80) y se acepta su posterior renuncia, como lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 83).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1225

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Ejecutante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a los apoderados de la ejecutada, abogados **Gustavo Adolfo Giraldo y César Augusto Hinestrosa Ortégón**, para que acrediten las gestiones que en su calidad han realizada para el pago de la obligación por parte de su representada.

2. En respuesta al oficio del folio 229, **REMITIR** a la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., señora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, copia íntegra de (i) sentencias de primera y segunda instancia, (ii) auto que libro mandamiento de pago (fls. 83 a 85 cp), (iii) auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 133 cp), y (iv) auto que modificó la liquidación del crédito (fls. 181 a 182 cp), a costa de la parte ejecutante.

Ésta debe retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en la entidad oficiada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído.

3. **ORDENAR** a las partes presentar liquidación del crédito actualizada en el término de **veinte (20) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia, conforme a lo fijado en el artículo 446 del Código General del Proceso – CGP, teniendo en cuenta que el valor que adeuda la ejecutada, tiene como fecha de corte de intereses moratorios el 23 de febrero de 2018 (fl. 182).

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

1957.11.60

385!

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1226

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00346 00
Demandante: Edmundo Ángel Ballén
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

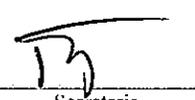
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de febrero de 2018, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1727

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Litisconsorte necesaria: Cecilia Isabel Fandiño Caro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. **838 del 21 de noviembre de 2018** (fls. 194 a 195), se le ordenó a la parte demandante en el numeral tercero de la parte resolutive de éste, retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

-Igualmente se evidencia que no reposa soporte alguno que evidencie el cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales quinto a séptimo de la parte resolutive (fl. 195).

-Vencido el término otorgado por el Despacho y revisado el expediente, se concluye que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo anterior, por lo que se **DISPONE**:

1. Conceder al apoderado de la parte demandante el **término de tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales tercero, quinto a séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **838 del 21 de noviembre de 2018** (fls. 194 a 195); esto sin perjuicio de la obligación de retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada y comunicación a la consorte necesaria conforme al artículo 291

del CGP, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1228

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00533-00
Demandante: Sandra Liliana Orjuela Cordero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **408 del 09 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **408 del 09 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

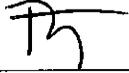
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1229

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00565-00
Demandante: Carolina Torres Pinilla
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **407 del 09 de noviembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **407 del 09 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

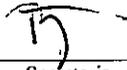
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

0511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 890

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00494-00
Demandante: Nohora Alba Pérez Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 03 de octubre de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 7-99)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 4)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NOHORA ALBA PÉREZ PÉREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados **Joel Isaías Melgarejo Pinto y Harby René Sotelo Granados**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandante conforme a los poderes conferidos (folios 5 y 6).

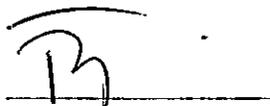
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 891

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00495-00
Demandante: Myriam Consuelo Calderón Pinzón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 2346 del 02 de marzo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MYRIAM CONSUELO CALDERÓN PINZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Luís Alfredo Rojas León, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 892

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00466-00
Ejecutante: Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina
María de Jesús Acosta de Agreda
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Judicial – Policía
Nacional
Acción: Ejecutivo

Inadmite Demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

-La demanda ejecutiva impetrada por los señores **Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda**, a través de apoderado judicial, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CGP.

-No se aporta como título ejecutivo, las copias auténticas e íntegras de las sentencias de primera y segunda instancia, referidas en el acápite de hechos de la petición presentada ante la entidad el 19 de julio de 2018 (fls. 3 a 11), ni su constancia de ejecutoria, pues si bien en el escrito de demanda visible a folio 12 del expediente, la parte ejecutante solicita se oficie a la entidad con el fin de que allegue al proceso las copias originales de las providencias que sirven como título ejecutivo, lo mismo no es de recibo, pues es su obligación allegar con la demanda la referida documentación.

Por lo anterior, para subsanar, la parte actora deberá: aportar (i) copia auténtica e íntegra del título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia), (ii) constancia de ejecutoria.

Adviértase a la parte ejecutante que el proceso (704-2010-195), se encuentra actualmente en archivo definitivo en la caja No. 98 de éste Juzgado, por lo que tendrá que solicitar a la oficina de apoyo su desarchivo y remisión a éste Despacho.

Así mismo, deberá tomar copia de las providencias, para que sean autenticadas y se expida su constancia de ejecutoria, siempre y cuando deposite y acredite el pago del arancel fijado para el caso en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

FIVE ED.W

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 893

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00498-00
Demandante: Lesbia Ruth Sánchez de Rios
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio RDP035280 de 29 de agosto de 2.018 que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de la demandante, y se ordene a la demandada abstenerse de dar aplicación a la formula sugerida por el Ministerio de Hacienda, dado que la misma no fue presentada, evaluada discutida dentro del proceso judicial identificado con radicado interno 23001-3333-003-2015-00563-00.

-Se advierte (f. 60) que el último lugar de prestación de servicio de la actora al servicio de la Gobernación de Córdoba fue en el municipio de Montería, del 01 de agosto de 1973 hasta el 28 de febrero de 2003.

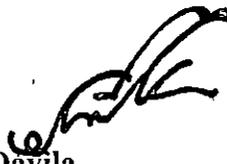
-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal b, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Córdoba con cabecera en el Municipio de Montería.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Córdoba (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso

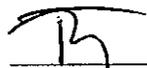
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 894

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00467-00
Ejecutante: Edgar Reinaldo Castro Chamorro
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección
Acción: Ejecutivo

Remite por Competencia

Corresponde a éste Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor **Edgar Reinaldo Castro Chamorro** contra la **Unidad Nacional de Protección**.

-El señor **Edgar Reinaldo Castro Chamorro**, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las sumas allí determinadas (fls. 10 a 11), con fundamento en la providencia proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el **30 de septiembre de 2013** (fls. 26 a 50).

-El proceso será remitido al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

-El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...).” Negrillas del Despacho.

Igualmente, en el numeral primero del artículo 297 ibídem, se señaló que “las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 298 ibídem, señaló que “en los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecución de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato” (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ determinó:

“(…) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(…)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecución de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que proferió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(…)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que proferió la correspondiente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016. Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00.

De otra parte, comoquiera que la decisión judicial frente a la cual se pretende el mandamiento de pago fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, es del caso poner de presente que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se “*crearon con carácter permanente; trasladaron y transformaron unos despachos judiciales en el territorio nacional*”, y mediante Acuerdo CSBTA15-442 “*se distribuyen los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*”, de cuto artículo 1 se extrae:

“(...) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

(...)

Juzgado Anterior	Sección	Juez	Código Juzgado Extinto	Juzgado que Recibe	Nuevo Código Permanente
6	Segunda	Zaida Catherine Martínez González	11001-33-35-752	50	11001-33-42-050

(...)”.

Precisado lo anterior, para el caso concreto, teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Así las cosas, éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso la sentencia que sirve como título ejecutivo fue emitida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que los procesos que venía conociendo este fueron redistribuidos al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado al citado Juzgado.

-En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

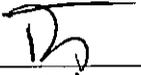
1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>13 DE DICIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 895

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00499-00
Demandante: Germán Augusto Galviz Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- El señor Germán Augusto Galviz Santos, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos disciplinarios de primera instancia del 31 de enero de 2018, segunda instancia del 15 de mayo de 2018 y Resolución No. 03500 del 6 de julio de 2018 proferidos por el Inspector (E) y Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se ejecuta la sanción.

- Teniendo en cuenta que en la presente demanda se acusan actos administrativos de carácter sancionatorio, se encuentra que debe atenderse el criterio consagrado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA y no los establecidos en los artículos 155, #3 y 156, #2, razón por la que, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca) por el factor territorial habida cuenta las siguientes razones:

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

“(…) Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante con radicación No. SIJUR-GRUTE-2015-23, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** al actor consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, por la presunta comisión de la conducta descrita en el artículo 34, numeral 5 de la Ley 1015 de 2006 (fl. 325).

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario en mención (fls. 32, 33 y 216-224), en especial el fallo disciplinario de primera instancia y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema¹, se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la **sanción** fueron los ocurridos el 26 de mayo de 2015 por haberse realizado una publicación en la red social “Facebook” desde el perfil cuyo titular sería el demandante.

- Tal como consta a folio 33, la denominación del cargo o la función desempeñada al momento de la presunta comisión de la conducta era el de Integrante del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional en el grado de Patrullero del Grupo de Reacción Distrito Uno de Policía de la ciudad de Buga – Valle del Cauca y, el lugar en el que se llevó a cabo la presunta conducta fue en esa ciudad conforme lo relatan los hechos visibles a folio 221. Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), “Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. “Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**” (Destaca el Despacho).

Ahora, si bien es cierto que el acto administrativo demandado y los fallos disciplinarios fueron proferidos por el Inspector y Director General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, no lo es menos que en el evento en que los actos administrativo no hubiera tenido **carácter sancionatorio**, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero como se trata de actos mediante los cuales se impuso al demandante una sanción disciplinaria por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015 desde su perfil de la red social “Facebook” en el municipio de Roldanillo ubicado en Buga, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del código antedicho.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

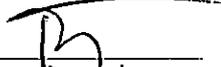
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 896

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00377-00
Ejecutante: María Olimpia Pinto Guzmán
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones
Acción: Ejecutivo

Remite por Competencia

Corresponde a éste Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora **María Olimpia Pinto Guzmán** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

-La señora **María Olimpia Pinto Guzmán**, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las sumas allí determinadas (fls. 50 reverso y 51), con fundamento en la providencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el **28 de mayo de 2012** (fls. 3 a 17), corregida con auto del **3 de abril de 2013** (fls. 19 a 20).

-El proceso será remitido al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

-El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)” Negrillas del Despacho.

Igualmente, en el numeral primero del artículo 297 *ibídem*, se señaló que “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 298 *ibídem*, señaló que “*en los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*” (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ determinó:

“(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(...)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016. Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00.

De otra parte, comoquiera que la decisión judicial frente a la cual se pretende el mandamiento de pago fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, es del caso poner de presente que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se “*crearon con carácter permanente; trasladaron y transformaron unos despachos judiciales en el territorio nacional*”, y mediante Acuerdo CSBTA15-442 “*se distribuyen los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*”, de cuto artículo 1 se extrae:

“(...) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

(...)

Juzgado Anterior	Sección	Juez	Código Juzgado Extinto	Juzgado que Recibe	Nuevo Código Permanente
1	Segunda	Jorge Enrique Guarnizo Martínez	11001-33-42-701	46	11001-33-42-046

(...)”.

Precisado lo anterior, para el caso concreto, teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Así las cosas, éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso la sentencia que sirve como título ejecutivo fue emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que los procesos que venía conociendo este fueron redistribuidos al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado al citado Juzgado.

-En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

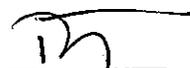
1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 897

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00407-00
Demandante: Germán Andrés Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 1805 de 17 de marzo de 2017. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 06 de abril de 2017. Oficio No. DESAJTUO17-641 de 14 de marzo de 2017. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 24 de marzo de 2017.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5-6)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 36)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	Certificación fl. 24-25(en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Héctor Díaz Moreno
Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 898

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00491-00

Convocante: José Miguel Carvajal Beltrán

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor **José Miguel Carvajal Beltrán** (convocante) laboró del **20 de diciembre de 1979** hasta el **31 de julio de 2017**, para la Superintendencia de Sociedades (convocada), desempeñando el cargo de Conductor Mecánico 410314 de la Planta Globalizada.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporaciones, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

El convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como lo es: Prima

de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro, del periodo comprendido del **25 de septiembre de 2015 al 2 de mayo de 2018** (fl. 15), en cuantía de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.035.383)**.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El **04 de octubre de 2018**, el señor **José Miguel Carvajal Beltrán**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue admitida a través de auto No. 0295 del 11 de octubre del corriente (fl. 24).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **14 de noviembre de 2018** (fls. 51 a 52), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: José Miguel Carvajal Beltrán, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderada

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: El convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA POR DEPENDIENTES**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo (fl. 51).

La parte convocada por su parte, manifestó: Conforme a reunión celebrada el 25 de octubre de 2018, se decidió por unanimidad conciliar con el convocante, por concepto de reliquidación de las prestaciones, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, en cuantía de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.035.383)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 51 reverso):

1. Reconocer la suma de **\$8.035.383**, por concepto de reliquidación de los factores reclamados, para el período comprendido entre el **25 de**

septiembre de 2015 al 31 de julio de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro.

2. No se reconocerán intereses, ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante. Sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación hecha por la entidad.
3. Debe tenerse en cuenta la prescripción trienal
4. El valor reconocido será cancelado dentro de los sesenta (60) días siguientes a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, sin generarse intereses durante ese lapso.
5. El pago se efectuará mediante consignación a la cuenta de la funcionaria tenga reportada para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante.
6. Se acepta por la convocante, no iniciar acción contra la convocada, que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, referidos en esta conciliación.

La parte convocante, refirió al respecto: *"De acuerdo con la certificación expuesta por la convocada, mi procurado está completamente de acuerdo con lo allí consignado y manifiesta que no iniciara ningún tipo de acción en el tema de la referencia"*.

DE LA CONCILIACIÓN:

La convocante manifestó: *"De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada, Superintendencia de Sociedades, manifiesto que mi poderdante acepta la propuesta de pago en los términos allí propuestos"* (fl. 60 reverso).

El Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, en consecuencia debía remitirse a ésta jurisdicción para efectos de control de legalidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran

debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y: (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998). ni viola los derechos fundamentales, y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa (fl. 52).

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, logrando a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

El convocante está representado legalmente al momento de conciliar, por el abogado **Oscar Iván Villamizar Ramírez**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 2) por **Juanita Andrea Carvajal Guerra**, la cual se encuentra

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

facultada para otorgar poderes, conciliar (fl. 6 reverso), conforme a poder general visible a folios 3 a 9.

La convocada está representada por la abogada **Consuelo Vega Merchán**, a quien le fue otorgado poder (fl. 27) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: **horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, bonificación por recreación y prima de actividad**, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2017**, por valor de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.035.383)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado **-25 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2017-** (fl. 51 reverso), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **2 de mayo de 2018**.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos a continuación relacionados:

➤ Solicitud de conciliación administrativa presentada ante la Procuraduría Delegada de la General de la Nación, para Asuntos Administrativos (fls. 20 a 23).

➤ Derecho de petición presentado ante la convocada el **2 de mayo de 2018**,

con el fin de, que se reliquiden los factores, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro (fls. 11 a 13).

➤ Certificación laboral y certificación de salarios de asignación básica y de reserva, del **16 de mayo de 2018** (fls. 15 a 16). Allí también relaciona la convocada, los valores reconocidos por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, prima de actividad y bonificación de servicios del **25 de septiembre de 2015 al 2 de mayo de 2018**, donde se incluye la reserva especial de ahorro, dando un resultado de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.035.383)**

➤ Contestación del **21 de mayo de 2018** (fl. 14), a través de la cual la convocada da contestación al derecho de petición, y manifiesta su ánimo de conciliar (fl. 11).

➤ Auto No. 295 de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 24) por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación.

➤ Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, adelantada el **25 de octubre de 2018** (fl. 50).

➤ Copia Acta del **14 de noviembre de 2018** de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se plasmó la audiencia de conciliación que se llevó a cabo (fls. 51 a 52).

e. **Conciliación no viole la ley.**

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico**

asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanonimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de éste tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³ expresó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanónimas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

HORAS EXTRAS: El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario como retribución por los servicios prestados por el empleado.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, **horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, bonificación por recreación y prima de actividad**, en consecuencia es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de las **horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, bonificación por recreación y prima de actividad**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2017, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 25 de octubre de 2018, en la cual se reconoce al convocante la liquidación de los factores correspondientes a **horas extras diurnas, nocturnas, reajuste horas extras diurnas, nocturnas, bonificación por recreación y prima de actividad**, de la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl. 50).

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

Resulta necesario aclarar, lo siguiente:

-La solicitud de reliquidación fue presentada el **2 de mayo de 2018** (fl. 11), por lo que conforme al término de prescripción, dicha prestación debía ser reconocida a partir del **2 de mayo de 2015** en adelante.

-En la certificación visible a folio 15, se fija que la reliquidación será del período comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 2 de mayo de 2018**.

-Los valores causados entre el **2 de mayo al 24 de septiembre de 2015**, no fueron incluidos para conciliar, pues había sido aprobado y cancelado el valor correspondiente, en razón a la petición incoada por el convocante el **24 de septiembre de 2015** (fl. 14).

-La liquidación de los factores a reconocer (fl. 15 reverso), la certificación del comité de conciliación (fl. 50), y el acta de conciliación (fl. 51 reverso), establecen como período a reliquidar, reconocer y pagar el comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 31 de julio 2017**, lo cual resulta ajustado, conforme al párrafo anterior y que el convocante laboró en la entidad hasta el **31 de julio de 2017**, como consta a folio 15.

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.035.383)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **José Miguel Carvajal Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.164.728** representado por apoderado judicial y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. **32181-345 del 4 de octubre de 2018**, y celebrada el **14 de noviembre de 2018**.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para éste asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

16/11/18

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 899

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00500-00
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-98061 del 8/10/18 (fl. 5)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la partida prima de antigüedad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 22)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Johnathan Alejandro Muñoz Arias como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 900

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00504-00
Demandante: Dayra Alcid Sánchez
Demandado: Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento
Administrativo de Planeación Municipal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende que se reconozca a favor de la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad.
- De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda (fl. 68 v) y las copias de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes (fls. 19-29 y 32-66), está claro que el lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios la señora Dayra Alcid Sánchez y la ejecución de los mismos, fue en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 26, literal c) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00275-00

DEMANDANTE: DORA ELSI USCATEGUI LORA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **DORA ELSI USCATEGUI LORA** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2017-07-26) al Juzgado Cincuenta y Seis (56).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y

Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Presidente del TAC, mediante Oficio No. SG-1060-2018 de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-1060-2018 se notificó debidamente el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que en la demanda y sus anexos, no se encontró poder alguno que faculte a la abogada **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se acredita el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA y, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda y concédase a la parte interesada, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el poder que la faculte para actuar ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa y, acredite en debida forma la representación judicial de la demandante. El escrito respectivo deberá determinar de manera clara las facultades conferidas e, indicar inequívocamente los actos administrativos que pretende demandar.

TERCERO: CÚMPLASE lo dispuesto en el CPACA y en el CGP. En consecuencia, con el trámite respectivo se deberán allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y, sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

CUARTO: ADVERTASE a la parte demandante que, de no corregir el defecto señalado en el plazo respectivo, será rechazada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 901

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00297-00
Demandante: Jorge Eduardo Herrera Silva
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Actas No. Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017 y oficio No. 233 del 30 de junio de 2017 (fl. 35)
Expedido por:	Fiscal General de la Nación (E) y Subdirector de Talento Humano
Decisión:	Redistribuye los Cargos de la Planta de Personal e Informa Supresión de Cargo
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 32).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 35)
Caducidad:	Notificación acto: 04/07/17 (fl. 35)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 05/07/17 Fin 4 meses ² : 05/11/17 Interrupción ³ : 13/10/17 (fl. 4)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

	Tiempo restante: 24 días Reanudación término ⁴ : 15/12/17 (fl. 5) Vence término ⁵ : 11/01/18 Radica demanda: 15/12/17 (fl. 37). EN TIEMPO
--	--

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JORGE EDUARDO HERRERA SILVA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Gustavo Quintero Navas** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

INFORMACIÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 902

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00277-00
Demandante: Carlos Augusto Henao Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Declara improcedente recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 315-331) contra el auto interlocutorio No. 821 proferido el 14 de noviembre de 2018 (fls. 309-311), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

- Solicita el apoderado de la parte actora se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 821 proferido el 14 de noviembre de 2018. mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se reconozcan los puntos denominados “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%” tal como lo estableció la liquidación presentada por la misma parte (fls. 98-101).

- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP disponen que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que **niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el

que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (Destaca el Despacho).

Precisado lo anterior, se encuentra que la providencia recurrida, conforme la facultad contenida en el artículo 430 del CGP, ordenó librar mandamiento de pago como el Juez lo consideró legal, providencia en la que si bien en la parte resolutive no se estableció que se negaba el mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte actora, en la parte considerativa se determinó que *“no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor”* (fl. 310), entre otro, porque los puntos denominados “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%” no desarrollaban aspectos contenidos en la sentencia, es decir, que sustancialmente se negó de manera parcial lo solicitado en la demanda, razón por la que, conforme a las normas antes citadas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. **821 del 14 de noviembre de 2018**, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago, al determinar no librarlo por los conceptos “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%”.
- 3.- Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 903

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00460-00
Demandante: Blanca Doris Romero López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por auto de **07 de noviembre de 2018¹**, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora allegara poder que guardara congruencia con las pretensiones de la demanda toda vez que pretende la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el **último año de servicio al momento del retiro**, y en el poder obrante a folios 1 a 3 se determinó que la gestión comprende la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el **último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado**.

-El apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el **23 de noviembre de 2018²**, no cumplió con lo ordenado en precedencia, toda vez que el poder que allega indica que fue conferido para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el **último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado**; tal cual como fue presentado inicialmente, adicional a ello excluyó la

¹ Folio 27.

² Folios 29 a 32.

nulidad de la **Resolución 5654 de 26 de octubre de 2010**, pero no modificó la demanda en ese sentido³.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

³ Folios 24 a 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 904

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00278-00
Demandante: Baudilio Palacios Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Declara improcedente recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 99-108) contra el auto interlocutorio No. 811 proferido el 7 de noviembre de 2018 (fls. 94-96), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

- Solicita el apoderado de la parte actora se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 811 proferido el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se reconozcan los puntos denominados “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%” tal como lo estableció la liquidación presentada por la misma parte (fls 28-29).

- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP disponen que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación.

No obstante, el parágrafo del citado artículo 318 dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”.

Por su parte, el artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que **niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (Destaca el Despacho).

Precisado lo anterior, se encuentra que la providencia recurrida, conforme la facultad contenida en el artículo 430 del CGP, ordenó librar mandamiento de pago como el Juez lo consideró legal, providencia en la que si bien en la parte resolutive no se estableció que se negaba el mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte actora, en la parte considerativa se determinó que *“no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor”* (fl. 95), entre otro, porque los puntos denominados “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%” no desarrollaban aspectos contenidos en la sentencia, es decir, que sustancialmente se negó de manera parcial lo solicitado en la demanda, razón por la que, conforme a las normas antes citadas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación por haber sido presentado oportunamente.

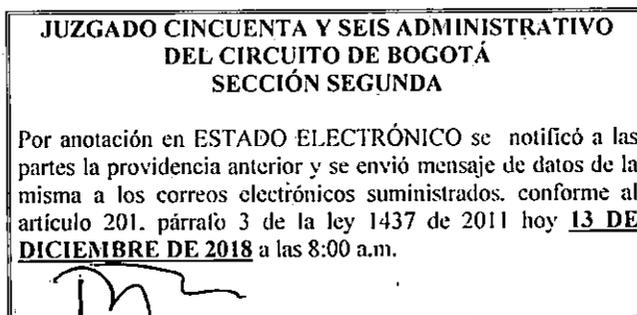
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 811 del 7 de noviembre de 2018, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago, al determinar no librarlo por los conceptos “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%”.
- 3.- Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 905

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00419-00
Demandante: Luis Francisco Cajigas Castro y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Instituto de Desarrollo Urbano –
IDU – Alcaldía Local de Barrios Unidos – Secretaría
Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control: Popular

Rechaza recurso de reposición – Concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 819 del 14 de noviembre de 2018 (fls. 82-84), mediante el cual se rechazó la demanda.

El recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y 318 del Código General del Proceso - CGP.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA señala:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)”. (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, como contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, el recurso de reposición resulta improcedente; por lo que, se rechazará y se concederá el de apelación, en consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia del 14 de noviembre de 2018.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 819 del 14 de noviembre de 2018 (Artículo 244 CPACA).
- 3.- Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 906

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00529-00
Demandante: Rafael Darío Palmar Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital del Sur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 388-2018-037241 del 10/8/2018 (fls. 8-10)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 11)
Cuantía:	No supera 50 smmv (fl. 80).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 13/8/18 (fl. 8) Inicio: 14/8/18 Fin 4 meses ² : 14/12/2018 Vence término ³ : 14/12/2018 Radica demanda: 7/12/2018 (fl. 83) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RAFAEL DARÍO PALMAR RODRÍGUEZ contra la

¹ -d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118. Ley 4 de 1913 artículo 62.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –
HOSPITAL DEL SUR.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 907

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00506-00
Demandante: Alcira Cortés Mahecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital de Kennedy III Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 265-2018 0027280 del 15 de junio de 2018 (fl. 3)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 3)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 271r.).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 19/06/18 (fl. 4) Inicio: 20/06/18 Fin 4 meses ² : 20/10/2018 Interrupción ³ : 05/09/18 (certificación fl. 259-260) Tiempo restante: 45 días Reanudación término ⁴ : 14/11/18 (certificación fl. 259-260) Vence término ⁵ : 28/12/2018 (vacancia judicial ⁶) Radica demanda: 27/11/2018 (fl. 273) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ Días comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, inclusive – Ley 31 de 1971.

Conciliación:	Certificación fl. 259-260
---------------	---------------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALCIRA CORTÉS MAHECHA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Rosenberg Gutiérrez Bravo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

⁷ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce(12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 908

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00510-00
Demandante: Yully Andrea Sánchez Molina
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 4815 del 27 de junio de 2016**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas

desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

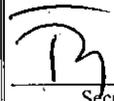
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 9109

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00528-00
Demandante: Omar Ancisar Velásquez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 25 de mayo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OMAR ANCISAR VELÁSQUEZ DÍAZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 910

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00522-00
Demandante: Jorge Eduardo Males Sotelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20183170998451 del 28 de mayo de 2017 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 (fl. 7)

-De acuerdo con Certificación expedida por la Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional el lugar en el cual presta sus servicios el demandante es en el Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, ubicado en Pitalito – Huila (fl. 9).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos

en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 15, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Huila.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 911

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00525-00
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 390-2018-037242 del 10 de agosto de 2018 (fls. 7 a 9)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 124).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 7)
Caducidad:	Notificación acto: 13/08/18 (fl. 7)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 14/08/18 Fin 4 meses ² : 14/12/18 Radica demanda: 05/12/18 (fl. 127) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ROSA ELENA PEÑA TENJO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFE, LMD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 912

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00401
Demandante: Yury Alexander González Otálora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corrige Auto

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se advierte que:

-Con auto interlocutorio No. **855 del 21 de noviembre de 2018** (fl. 168) se corrigió el numeral 1 del auto admisorio del 7 de noviembre de 2008 de la demanda, por error por cambió de palabras en el nombre de la demandada, incurriendo de nuevo en error por cambio de palabras en el nombre del demandante.

La corrección de auto se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, y aplica para casos de error por omisión, entre otros, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. **855 del 21 de noviembre de 2018**, el cual quedará así:

“PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No. **797 del 7 de noviembre de 2018**, el cual quedará así:

¹ “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

PRIMERO.- ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YURY ALEXANDER GONZÁLEZ OTÁLORA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.”

SEGUNDO.- MANTENER incólume en todo lo demás el referido auto.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDW DPEL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio 913

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296 00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega solicitud de corrección sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **17 de septiembre de 2018**.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Corrección:

Se solicita la corrección de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, en virtud a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para que el ordinal TERCERO quede en los siguientes términos: "...CONDENAR, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la pensión de beneficiarios de la demandante Mabel Cardona de Otero, (...) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 incluyendo en nómina a partir del 1º de enero de 2005 en el 24.56 % en forma cíclica, a futuro e ininterrumpida."

2. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil invocado por el apoderado del actor, fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que a la fecha no es posible su aplicación.

- No obstante lo anterior, en gracia de discusión, la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. CASO CONCRETO

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se contrae a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia dictada el 17 de septiembre de la presente anualidad, por cuanto pretende que se modifique y se diga que “a partir del 1º de enero de 2005 se reajuste la pensión en el 24.56 % en forma cíclica, a futuro e ininterrumpida.”

-Frente a dicha solicitud concluye el Despacho, que no se trata de una corrección lo pretendido por el apoderado del actor, pues su argumento va encaminado a cómo se debió dar la orden a la parte demandada y cambiar parcialmente el sentido de esta, dando aplicación a una forma diferente de liquidar la pensión de la demandante y no como lo consideró el Juzgado a partir del año 2005.

-Así las cosas, se torna improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en tanto no se trata de un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino de su inconformidad con la orden dada por el Despacho en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha **17 de septiembre de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para decidir el memorial visible a folio 209 a 223.

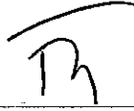
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 914

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00489 00
Demandante: Wilmer Ferney Franco Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 245625 del 09 de abril de 2018. Oficio 20183661537691 del 16 de agosto de 2018.
Expedido por	Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva. Niega la liquidación de las cesantías retroactivas de manera retroactiva.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 33).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 9).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 20/04/18 (fl. 16 vto) Inicio: 21/04/18 Fin 4 meses ² : 21/08/2018 Interrupción ³ : 03/08/18 (certificación fl. 34) Tiempo restante: 19 días Reanudación término ⁴ : 03/11/18 (certificación fl. 34) Vence término ⁵ : 21/11/2018

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Radica demanda: 15/11/2018 (fl. 43) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 34

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **WILMER FERNEY FRANCO CASTRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPAÇA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogadas Ángela María Niño Ubaté y Yuliana Milena Ortiz Correa, como apoderadas del demandante conforme al poder conferido, con la condición prevista en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso (folio 49).

Notifíquese y Cúmplase.

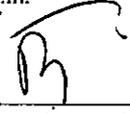

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 915

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00513-00
Demandante: Hermides Quintero Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20180423330256351 del 25 de junio de 2018.
Expedido por	Ministerio de Defensa
Decisión	Informa que a partir del mes de Junio de 2017 el salario fue reajustado en un 20% de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Consejo de Estado SU 003 de 2016 y que una vez sea asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda se cancelarán los valores a que tiene derecho con anterioridad a dicha fecha.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 20-21)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HERMIDES QUINTERO SOLANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La ⁷¹notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 13 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."